Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

**RE 42/2024**

**Acuerdo 48/2024, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la "ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Limpieza de edificios municipales de pabellón deportivo, ciudad deportiva y residencia municipal del Ayuntamiento de Calatayud», promovido por esa Entidad Local.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 24 de abril de 2024 fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea –para su publicación–- el anuncio de licitación relativo al procedimiento referenciado en el encabezado de este acuerdo.

El anuncio y los pliegos que rigen el contrato se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 25 de abril siguiente.

Según figura en estos anuncios, la fecha límite para la presentación de ofertas se fijaba para el día 24 de mayo de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 852.614,28 euros.

**Segundo.-** Con fecha 14 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón–- un recurso especial

en materia de contratación interpuesto por don J.I.B.G.E, en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)”, frente a los pliegos que rigen el precitado contrato, interesando de este Tribunal su anulación.

**Tercero.-** Una vez recibido el recurso, el día 15 de mayo este Tribunal requirió a la actora la subsanación de la documentación que acompañaba al escrito de recurso, en lo concerniente a la falta de aportación de los Estatutos, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición.

El requerimiento fue atendido el día 16 de mayo siguiente.

**Cuarto.-** El mismo día 15 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriéndole al mismo tiempo el expediente de contratación y el informe sobre el recurso al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** El día 20 de mayo de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación completo, así como el informe acerca del recurso.

En el expediente consta un Certificado del Secretario de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calatayud, relativo al acuerdo adoptado por ese órgano el día 20 de mayo de 2024, por el que se resuelve desistir del procedimiento de licitación del contrato.

En concreto, indica lo siguiente:

*«Primero.- Desistir del expediente de contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios de Limpieza de los Edificios Municipales de Pabellón Polideportivo y Ciudad Deportiva y Residencia Municipal, con un valor estimado de 852.219,39 euros, debido a que este valor estimado no es correcto, al haberse encontrado errores en el presupuesto base de licitación.»*

El mismo día 20 de mayo de 2024 se publicó en la PCSP el acuerdo adoptado.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso, que se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA),

### SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita la legitimación de don J.I.B.G.E, en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)" para interponer el presente recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo segundo párrafo *in fine* dispone que: «*(e)n todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*»; todo ello, además,

desde la perspectiva de que aquélla –por medio del recurso– actúa en defensa de los intereses de sus asociados de conformidad con sus estatutos.

**TERCERO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA**

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

**CUARTO.- CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO**

Tal y como se acaba de exponer en el antecedente de hecho quinto de este acuerdo, la razón del recurso ha desaparecido, al haberse reconocido la existencia de una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento por el propio órgano de contratación y, consecuencia de ello, haber desistido del procedimiento, según ha informado el órgano de contratación a este Tribunal en fecha 20 de mayo de 2024, consta en el expediente de contratación y resulta del anuncio publicado en la PCSP (en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP).

Como viene señalando este Tribunal administrativo, ya desde el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Así, el desistimiento acordado por el órgano de contratación no produce indefensión alguna, pues tal decisión no afecta a los derechos o intereses legítimos del recurrente o del resto de licitadores, en la medida que el desistimiento acordado se ha adoptado con carácter previo a la adjudicación; y, por tanto, antes de que sus expectativas se convirtieran en derechos subjetivos.

Por lo que, ante la decisión de desistimiento del procedimiento de licitación por parte del órgano de contratación, procede el archivo del recurso especial, por pérdida sobrevenida de su objeto.

En su virtud, vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2024 adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Archivar el recurso especial presentado por don J.I.B.G.E, en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Limpieza de edificios municipales de pabellón deportivo, ciudad deportiva y residencia municipal del Ayuntamiento de Calatayud», promovido por esa Entidad Local, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.